

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**  
**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 12 de mayo de 2026.

**Asunto:** L. U. B. 35-25/26

**Partido:** Asociación Hebraica y Macabi del Uruguay vs. Club Atlético Aguada

**Cancha:** Romeo Schinca

**Fecha:** 6/5/26

**VISTOS:**

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

**RESULTANDO:**

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, la Operadora Logística y el Encargado de Pretor, afectados al encuentro de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido *“Se denuncia al Sr. Maximiliano Touron del Club Aguada. Al finalizar el encuentro me interceptó en la mitad de la cancha y me dijo “siempre lo miso contigo. Vos tenés un problema personal con Aguada. Nos revisás todo en contra (El Arbitro principal Bartel A.G.)”*

3.- Que presentados con fecha 7/5/26 los correspondientes informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andrés Bartel que: *“Finalizado el encuentro, ingresa al rectángulo de juego el dirigente del Club Atlético Aguada, Sr. Maximiliano Touron, quien me intercepta mientas me dirigía al vestuario y, de forma vehemente, se introduce en medio de la guaria dispuesta en el sector para dirigirse hacia mi persona manifestando: “Siempre lo mismo contigo, tenés un problema personal con nosotros, solo revisás las que son en contra”. Dichas expresiones fueron realizadas dentro del rectángulo de juego y en un contexto inapropiado una vez finalizado el encuentro, constituyendo un cuestionamiento directo hacia mi imparcialidad y desempeño arbitral...”*

4.- Los informes presentados por los restantes árbitros (Gastón Rodríguez y Nicolás Revetria) resultaron coincidentes con el anterior, al igual que lo manifestado por el Encargado de Pretor, Sr. Carlos Muniz, y a diferencia de lo asentado en el “Informe de Incidentes” por la operadora quien comunicó que “no ví ni oí nada”.-

5.- Con fecha 7/5/26 por decreto 68/25-26 se asumió competencia y se notificó la vista conferida al Club A. Aguada de las actuaciones recibidas.

6.- Con fecha 11/5/26 compareció el Club A. Aguada, manifestando que “...III. La expresión no configura insulto ni agravio soez

4. El artículo 113 del Código Disciplinario sanciona el insulto o agravio soez.

*Esa figura exige una expresión objetivamente ofensiva, injuriosa o grosera, que exceda una mera discrepancia o protesta.*

5. *En el caso, la frase atribuida al Sr. Touron no contiene vocabulario soez, improprios, amenazas ni ataques personales graves. Se trata, en todo caso, de una manifestación de disconformidad con la actuación arbitral.*

6. *Asimismo, no es cierto que se interceptó al Sr. Bartel. Simplemente, se encontraron dentro del rectángulo del juego al finalizar y en esa oportunidad, como tantas veces sucede, se dio un dialogo con los jueces. Nada más.*

7. *En ese sentido, no corresponde ampliar el alcance del artículo 113 para comprender expresiones que, aunque puedan reputarse impropias o desafortunadas, no alcanzan el umbral típico de insulto o agravio soez exigido por la norma. La calificación disciplinaria debe atender al contenido objetivo de la frase denunciada, sin desnaturalizar el alcance restrictivo de la figura sancionatoria.*

8. *Este criterio resulta especialmente relevante a la luz del antecedente reciente del expediente LUB 14-25/26, Biguá vs. Goes, en el que se denunció al Sr. Pablo Ibon por recriminar a la terna arbitral luego del partido, siguiéndola camino al vestuario, y expresando, entre otras frases, “te hacés el hombre con Biguá”.*

9. *En dicha oportunidad, el Tribunal resolvió el archivo de las actuaciones, entendiendo que, aunque la conducta era reprobable, las expresiones no constituían propiamente insultos, sino una mera disconformidad genérica con la labor arbitral.*

10. *El paralelismo con este caso es evidente: aquí también se trata de una expresión posterior al partido, vinculada al desempeño arbitral, sin contenido soez, sin amenaza y sin insulto. Por tanto, por razones de coherencia, igualdad de tratamiento y seguridad jurídica disciplinaria, corresponde adoptar la misma solución: el archivo de las actuaciones.*

11. *En materia disciplinaria, la sanción requiere que la conducta encuadre claramente en una previsión reglamentaria. No corresponde extender por analogía una infracción más gravosa a hechos que no reúnen sus elementos.*

12. *En suma, sancionar al Sr. Touron por insulto implicaría equiparar una queja o protesta verbal con un agravio soez, desnaturalizando el alcance del artículo 113 y apartándose del*

*criterio ya adoptado por este Tribunal en un caso análogo” abogando por el archivo de estas actuaciones.-*

7.- Que concluida la causa, corresponde el dictado de la presente, en atención a lo que se expresa a continuación.-

**CONSIDERANDO:**

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros y demás, en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo, y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse contrariamente a dicha presunción y de envergadura tal, que además la relegaran.-

3.- Que la propia Institución denunciada no controvierte la ocurrencia del hecho atribuido a su delegado, sino que por el contrario alega que el mismo no constituyó infracción reglamentaria alguna, por lo que no resulta necesario acudir a probanza alguna que demuestra su ocurrencia.-

4.- Que por consiguiente corresponde procederse a la valoración de tal hecho, el cual a pesar de resultar sumamente reprobable y alejado de los principios que trasmite el deporte (y más aún cuando el club al que pertenece el denunciado dirigente, venía de alcanzar la victoria) no se lo considera incurso en previsión sancionatoria alguna, ya que las palabras pronunciadas hacia el árbitro principal no consistieron propiamente en insultos, sino en una expresión de disconformidad de la labor de éste.-

Por lo expuesto y en atención a normativa citada, ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKET-BALL,

**FALLA:**

1°.- Archívese.-

2°.- Notifíquese.-

Dr. Fernando Rígoli  
Dr. Eduardo Albistur  
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez  
Dra. Rosana Tarullo